

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA PILAR ACUÑA DE GONZÁLEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el N° 110013105002**20200006700**, y se informa que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día 16 de marzo de 2021, por medio de la cual el apoderado suplente de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto el Juzgado deberá hacer mención al artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., mediante el cual se establece que:

*“(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará*

*al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)*”.

Ahora bien, revisado el expediente observa el Despacho que en el *sub judice* se profirió auto de inadmisión el día 05 de marzo del presente año, es decir, que no se ha ordenado la notificación a las partes, así como tampoco se han practicado medidas cautelares.

Adicional a lo anterior, el apoderado suplente Dr. Carlos Julio Buitrago Vargas, indicó que el apoderado principal falleció el año pasado, adjuntando la Resolución No. 3655 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de la cual se resolvió cancelar la inscripción y tarjeta profesional No. 35654 del 30 de mayo de 1985, expedida a nombre de Carlos Julio Buitrago Garzón.

Así las cosas, se concluye que es procedente aceptar el retiro de la demanda en tanto la solicitud presentada en el asunto de autos, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la señora Maria Pilar Acuña de Gonzáles contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO: SE ORDENA** su devolución previa desanotación en los libros radicadores, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, para lo cual se le agendará cita para entregar la demanda física y será comunicada mediante correo electrónico a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8667da33621994ccef8808a6d7ef3166b0ae0a959dcc66da1011e78ff  
c4feae0**

Documento generado en 16/04/2021 11:44:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**